Expediente N°.800.38.11.038
Resolución N°.600.36.24.0023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No.400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Documento con radicado interno 444 del 09 de mayo de 2011, en el que la Policía Nacional en Puerto Carreño, dejo a disposición de esta corporación 170 postes de madera, la cual fue incautada al señor Jeison Martínez Parra, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.134.312, al ser encontrados a orillas del rio Bita.

- ✓ Acta de incautación de fecha 07 de mayo de 2011 de la Policía Nacional.

Auto No. 800.57.11.120 del 09 de mayo de 2011" Por medio del cual se confirma una medida preventiva y se toman determinaciones", en contra del señor Jeison Martínez Parra, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.134.312 (Comunicada mediante Edicto día 09 de mayo de 2011).

Auto No. 800.57.11.161 del 30 de junio de 2011 "Por medio del cual se ordena visita dentro de la indagación preliminar y se dictan otras disposiciones".

Informe técnico No. 800.25.8.11.109 del 30 de julio de 2011, emitido por esta corporación bajo el asunto "Verificación del lugar de afectación por la extracción de 184 postes de la especie Sasafras "ocotea cynbarum".".

Auto No. 800.57.11.310 del 09 de noviembre de 2011 "Por medio de cual se ordena la apertura de una investigación ambiental", (Notificada mediante Edicto el día 06 de enero de 2012).

Oficio No. 800.40.11.1193 del 13 de diciembre de 2011, en el que esta corporación solicito al INCODER del Vichada, información sobre la titulación, posesión o solicitud de adjudicación de los predios del sector de Caño Negro, reserva de Nimajay.

Documento con radicado interno No. 1238 del 21 de diciembre de 2011, en el que el INCODER, dio respuesta a la solicitud bajo el número de oficio 800.40.11.1193 del 13 de diciembre de 2011.

Auto No. 800.57.12.106 del 25 de abril de 2012 "Por medio del cual se ordena la práctica de una prueba de oficio dentro de la investigación ambiental"

Auto No. 800.57.14.066 del 29 de abril de 2014 "Por medio del cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones", en contra del señor **JEISON MARTINEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.134.312 (Notificado mediante aviso por cartelera el día 09 de agosto de 2016).

Auto No. 600.6.19.0020 del 13 de febrero de 2019 "Por medio del cual se ordena una visita técnica de oficio", con el fin de verificar el cumplimento de la medida preventiva y el estado de la madera incautada.

Concepto técnico No. 600.8.2.19.0120 del 28 de marzo de 2019, emitido por esta corporación bajo el asunto "vista de verificación y evaluación fitosanitaria de la madera incautada".

Auto No. 600.6.21.0119 del 07 de septiembre de 2021 "Por medio del cual se abre etapa probatoria", y en el que hace parte el señor **JEISON MARTINEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.134.312. (Notificado mediante aviso por cartelera el día 19 de agosto de 2022).

Mediante **Auto N°.600.6.22.0644,** de fecha, 21 de diciembre de 2022, "por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión", al señor **JEISON MARTINEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadania N°.91.134.312.

DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El articulo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el articulo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto N°.600.6.21.0119, "*Etapa Probatoria*", de fecha, 07 de septiembre de 2021, dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las pruebas documentales obrantes dentro del expediente 800.38.11.038:

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- ✓ Oficio radicado internamente bajo el N°.434 de 09 e mayo de 2011con su anexo de acta de incantación expedida por la policia ambiental y ecológica de vichada, de fecha 07 de mayo de 2011.
- ✓ Informe Técnico N°.600.8.2.19.120 de fecha 28 de marzo de 2019, realizado en la reserva Nimajay ubicado en las Orillas del rio Bita Vía, – Casuarito en Puerto Carreño - Vichada.
- ✓ Demás documentos obrantes en el expediente 800.38.11.038.

PRUEBAS PRESENTADAS POR EL ACUSADO:

- ✓ **JEISON MARTINEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía N°.91.134.312.

Esta corporación señala que pese a que el señor; Jeison Martínez Parra, fue notificado del auto de formulación de cargos N°.800.57.14.066, de fecha, 29 de abril de 2014, mediante aviso N°.800.40.16.0582, el día, 01 de agosto de 2016, el aquí mencionado no presento escrito de defensa, no presento pruebas o solicito la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES PREVIAS

PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor **JEISON MARTINEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.134.312, toda vez que en concepto técnico N°.600.25.8.11.109 del 30 de julio de 2019, se relaciona lo siguiente:

1. En el sector Caño Negro, reserva de Nimajay en el Municipio de Puerto Carreño, lugar de afectación, por la extracción de 184 postes de la especie sasafrás "Ocotea Cynbarun", ubica a una distancia de 23,98 Km en línea recta del casco urbano del municipio de Puerto Carreño, al margen derecho del rio Bita, corregimiento de Casuarito, que corresponde al área de influencia directa, don el responsable de la tala ilegal de los árboles, es el señor **Yeison Martínez Parra,** identificado con numero de cedula N°.91134.312 de Cimitarra – Santander, sin poseer permisos ambientales para aprovechamientos forestales.

2. ubicado en las coordenadas planas con origen 3° este N: 1169450 - E: 1376170 (Fig. 1), que corresponde a un bosque inundable en el margen derecho del río Bita.

figura 1: Imagen Satelital de la Zona



fuente. Google Earth, Imagen Globe Terrametri. 2011

3. Paisaje de sabanas naturales cuya cobertura vegetal es de pasto y especies forestales que se observan dispersas, (figura.2.)

Figura 2: Paisaje del lugar de verificación de los hechos



fuente. Google Earth, Imagen Globe Terrametri. 2011

DE LA CADUCIDAD.

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

SANEAMIENTO DEL PROCESO.

La oficina jurídica de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración,

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no*

obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
(Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...)
7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17. Ley

1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

➢ **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por parte del señor **JEISON MARTINEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.134.312, constituye una infracción ambiental toda vez que en concepto técnico N°.800.25.1.11.109, del 30 de julio de 2011, se relacionan aprovechamientos forestales en el Sector de Caño Negro, reserva de Nimajay en el Municipio de Puerto Carreño – Vichada, por la extracción de 184 postes de la especie sasafrás "Ocotea Cynbarun", al margen derecho de la vía al corregimiento de Casuarito, ubicado en las coordenadas planas con origen 3º este N: 1169450 - E: 1376170 (Fig. 1), que corresponde a un bosque inundable en el margen derecho del río Bita, sin permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

Por lo anterior, se indica en primera medida que toda persona que pretenda realizar aprovechamiento forestal, deberá de conformidad con lo regido en el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 20 y 21 obtener el respectivo permiso ambiental, el cual debe ser solicitado y obtenido de la Autoridad Ambiental competente, es decir, en este coso CORPORINOQUIA.

"Artículo 20°.- Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Artículo 21°.- Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización."

De igual manera con lo establecido en el **ARTÍCULO 3°.-** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

Adicionalmente y con base en lo resuelto, esta corporación, atendiendo a lo relacionado con la normatividad expuesta, extrae lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, en su artículo 5:

"ARTÍCULO 5°. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Nota: *(Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017)*

PARÁGRAFO 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Así entonces, al entenderse que el señor **JEISON MARTINEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía N°.91.134.312, debió solicitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, CORPORINQUIA, encontró procedente continuar con el proceso sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACION DE CARGOS

La oficina jurídica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 800.57.14.066 del 29 de abril de 2014, resolvió iniciar y formular cargos en el procedimiento sancionatorio en contra del señor **JEISON MARTINEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía N°.91.134.312, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

> *Que una vez analizados los documentos que hacen parte integral del presente expediente sancionatorio ambiental y de conformidad con la prueba recopilada dentro de la presente investigación, a saber, el acta de decomiso preventivo de productos forestales Auto N°.800.57.11.120 de fecha 09 de mayo de 2011 y el concepto técnico No. 800.25.8.11.109 de fecha 30 de julio de 2011, este despacho encuentra merito suficiente para abrir investigación y formular cargos en contra del señor,* ***JEISON MARTINEZ PARRA****, identificado con cedula de ciudadanía N°.91.134.312, de Cimitarra – Santander, quien se encontraba sacando la madera a orillas del rio Bita, madera que había sido talada en la zona inundable en la jurisdicción de la reserva* ***NIMAJAY,*** *la cual fue incauta, a través del Patrullero,* ***OMAR OBIDIO BARÓN SAENZ****, consistente en 184 postes de la especie Azafrán, con las medidas de 8 cm de ancho x 200 cm de largo, siendo los responsable de infringir la normatividad ambiental conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009*

CARGO UNICO: *Por realizar ilícitamente aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, sin permiso o autorización ante Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 55 del Decreto 1791 de 1996 "Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal".*

Decreto 1791 de 1996, Artículo 55. *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, (...) se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste, *merito suficiente para abrir investigación y formular cargos en contra de señor,* **JEISON MARTINEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía N°.91.134.312, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto N°.800.57.14.066 del 29 de abril de 2014.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante el Auto de indagación preliminar N°.800.57.11.161 del 30 de junio de 2011, tenemos que obran en el expediente 800.38.11.038, los siguientes documentos como acerbo probatorio:

1. Oficio radicado internamente bajo el N°.434 de 09 e mayo de 2011con su anexo de acta de incantación expedida por la policía ambiental y ecológica de vichada, de fecha 07 de mayo de 2011.
2. Informe Técnico N°.600.8.2.19.120 de fecha 28 de marzo de 2019, bajo el asunto *verificación del lugar de afectación por la extracción de 184 postes de la especie Sasafras "Ocotea Cynbarun"*, realizado en la reserva Nimajay ubicado en las Orillas del rio Bita Vía, – Casuarito en Puerto Carreño - Vichada.
3. Demás documentos obrantes en el expediente 800.38.11.038.

3.INFORME TÉCNICO

Se realizo visita de inspección ocular al sector Caño Negro, reserva de Nimajay, con el fin verificar el lugar de afectación por la extracción de 184 postes de la especie sasafrás "Ocotea cynbarum", donde se pudo determinar una posible área de influencia, pero no fue posible establecer con certeza la zona donde se realizó el apeo de los individuos de la especie sasafrás "Ocotea cynbarum".

El área de influencia identificada durante la visita corresponde o hace parte de la zona de protección del bosque de galería, que entra en contacto con el afluente hídrico del río Bita, donde se puede observar en dicho ecosistema una relación intrínseca entre el componente hídrico, fauna, microfauna, suelo y flora, lo cual hace que esta zona sea de gran importancia ecológica por las diferentes relaciones que se dan entre estos componentes.

Teniendo en cuenta la gran extensión de terreno en el margen derecho del río Bita que corresponde al área de influencia directa, no se pudo establecer un punto especifico dentro de la misma donde sucedieron los hechos por la tala ilegal de los individuos de la especie sasafrás, por ello no fue posible determinar el grado de afectación ambiental denunciados por el Patrullero OMAR OBIDIO BARON, mediante oficio radicado 444 del 9 de mayo de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el área de Seguimiento y Control de calidad Ambiental sugiere al área jurídica requerir al señor Yeison Martínez parra identificado con cédula No. 91.134.312 de Cimitarra- Santander para que indique el lugar exacto de la tala de los individuos de la especie Sasafraz "Ocotea cynbarum".

4.CONSIDERACIONES GENERALES

Requerir información a las entidades pertinentes en este caso el INCODER, acerca del estado actual del proceso de titulación de los predios del sector de caño negro reserva Nimajay jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, con el fin de definir los propietarios, si existen Resoluciones de estos predios y quienes son beneficiarios.

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos

DE LOS DESCARGOS

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

Por el asunto, se deja constancia que el señor **JEISON MARTINEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.134.312, no presento escrito de defensa, so pena de haber sido notificado del auto N°.800.57.14.066 del 29 de abril de 2014, mediante aviso N°800.40.16.0582 por cartelera el día 01 de agosto de 2016.

DE LOS ALEGATOS

Por este asunto, el señor **JEISON MARTINEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.134.312, no presento escrito de alegatos de conclusión, pese a que el auto N°.600.6.22.0644 del 21 de diciembre de 2022, le fue notificado mediante aviso, el día, 21 de noviembre de 2023, por cartelera.

MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1. El aprovechamiento forestal de 184 postes de la especie sasafrás "Ocotea Cynbarum", con las medidas de 8 cm de ancho x 200 cm de largo, en el Sector de Caño Negro, reserva de Nimajay en el Municipio de Puerto Carreño – Vichada, al margen derecho de la vía al corregimiento de Casuarito, ubicado en las coordenadas planas con origen 3° este N: 1169450 - E: 1376170 (Fig. 1), que corresponde a un bosque inundable en el margen derecho del rio Bita, sin el permiso de aprovechamiento forestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 y 21 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 numeral 1, literal a del Decreto 1449 de 1977, toda vez que:

a. Auto N°.800.57.11.120 de fecha 09 de mayo de 2011, por medio del cual se confirma una medida preventiva, al aprovechamiento forestal de 184 postes de la especie sasafrás "Ocotea Cynbarum", el cual se le fue incautada al señor, **JEISON MARTINEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía N°.91.134.312, en el Sector de Caño Negro, reserva de Nimajay en el Municipio de Puerto Carreño – Vichada, la cual la estaba sacando a orillas del rio Bita, decomiso que realizo el Patrullero Omar Obidio Barón Sáenz, "Jefe Grupo Protección Ambiental y Ecológico DEVIC.

DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL SEÑOR JEISON MARTINEZ PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.134.312.

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del concepto técnico N°.800.25.8.11.109 del 30 de julio de 2011 y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que los principales impactos derivados de las conductas realizadas por parte del señor **JEISON MARTINEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía N°.91.134.312, se encuentra el componente flora.

Por el asunto, Corporinoquia Territorial Vichada, aclara, que la actividad de tala y/o aprovechamiento forestal se encuentra permitido, siempre y cuando el interesado presente y obtenga el respectivo permiso ambiental por parte de la Autoridad ambiental, de conformidad a las necesidades, ubicación y cantidad requerida.

Al evidenciarse 184 productos maderables de la especie sasafrás "Ocotea Cynturum", con las medidas de 8 cm de ancho x 200 cm de largo, en el Sector de Caño Negro, reserva de Nimajay en el Municipio de Puerto Carreño – Vichada, concepto técnico N°.800.25.8.11.109 del 30 de julio de 2011, se demuestra la existencia de un incumplimiento a la normatividad ambiental - articulo 20 y 21 del Decreto 1791 de 1996, articulo 3, numeral 1, literal a del Decreto 1449 de 1977.

La Culpa: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

> *"(…) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamene en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (…)".*

En este sentido, para ejercer su derecho de defensa el señor **JEISON MARTINEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía N°.91.134.312, en su calidad de presunto infractor en busca de la exoneración de responsabilidad debía a través de sus escritos de defensa y alegatos de conclusión demostrar la inexistencia del hecho, su inocencia, o una causal descrita en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 que establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el investigado no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en el Auto N°.800.57.14.066 del 29 de abril de 2014, las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas, puesto que el señor, **JEISON MARTINEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía N°.91.134.312, fue encontrado culpable por los hechos descritos tanto en el concepto técnico como de las demás enunciadas en el presente acto administrativo

Nexo de Causalidad: Por lo enunciado en el concepto técnico No. 800.25.8.11.109 del 30 de julio de 2011 y el acta de imposición de medida preventiva N°.800.57.11.120 del 09 de mayo 2011, se puede configurar el nexo causal, toda vez que el señor **JEISON MARTINEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía N°.91.134.312, por el aprovechamientos forestales, objetos de investigación.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta oficina jurídica encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del señor **JEISON MARTINEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía N°.91.134.312, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Auto N°.800.57.14.066 del 29 de abril de 2014.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Que de conformidad con lo dispuesto en el radicado 444 del 09 de mayo de 2011 allegado por la policía nacional de Puerto Carreño, y teniendo como referente el Art. 18 de la Ley 1333 de 2009, Corporinoquia consideró que existe merito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra de **JEISON MARTÍNEZ PARRA** con cédula de ciudadanía N°.91.134.312 de Cimitarra (Santander), por incumplimiento a la normatividad ambiental, y mediante el Auto No. 800.57.14.066 del 29 de abril de 2014 por el cual formula cargo único.

El presente concepto de tasación encuentra sustento en la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1°del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

"Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las Multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 40 de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde,

Tabla No. 2. Variables de la tasación de la multa.

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
α: Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Parágrafo: El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución".

VARIABLES DE LA MULTA

En relación con el Auto No. 800.57.14.066 del 29 de abril de 2014, se desarrolla un solo juego de variables para el único cargo formulado dentro del proceso sancionatorio ambiental, por tratarse de hechos ocurridos del mismo modo, lugar y tiempo, según radicado 444 del 09 de mayo de 2011 allegado por la policía nacional de Puerto Carreño – Vichada de incautación de 184 postes de madera acerrada, como se observa a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO Formular cargos en contra del señor **JEISON MARTINEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadania No. 91.134.312 de Cimitarra - Santander, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: Por realizar ilícitamente aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, sin permiso o autorización ante Corporación respectiva, la cual dará tramite prioritario a la solicitud, infringiendo lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto 1791 de 1996 "por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal"

Beneficio Ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. Ingresos directos (y1): No se determina para el presente cargo.
2. Costos evitados (y2): Se determina para el presente cargo como el valor del trámite de aprovechamiento forestal que no fue realizado.
3. Ahorros de retraso (y3): No se determina para el presente cargo.

Ingresos directos (y1)

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho"* (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente 800.38.17-0036, no se establecen ingresos directos por los 9.4 m^3 de madera aserrada.

Y1= 0

-Costos evitados (Y2):

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos"* (MAVDT. 2010).

El material probatorio existente en el expediente para el presente cargo, determina que el beneficio económico obtenido por el infractor radica en no haber tramitado autorización de aprovechamiento forestal domestico ante Corporinoquia, por lo que se determinará el costo evitado por LUIS ARMANDO GUANEME:

Para liquidar el correspondiente servicio de evaluación se toma la Resolución No. 200.41.11.0172 del 2 de febrero de 2011 expedida por Corporinoquia, *"Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental"*; utilizando como base de liquidación los honorarios y viáticos determinados del Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Decreto 1063 de 2015 para funcionarios de las categorías 5 y 7, según clasificación realizada por el Ministerio de Transporte en la Resolución 747 de 1998 y el valor del servicio de camioneta como gastos de viaje en la misma resolución, ambos llevados a valores del año 2015 por ajuste del IPC.

Base de liquidación: de $2.897.450 a $4.369.793 para la categoría 7
Viáticos diarios en pesos: 0
Gastos de viaje: $ 219.000 / día de camioneta > 2000 c.c.

Tabla No. 2. Liquidación servicios evaluación aprovechamiento forestal, 2014.

(i) Categoria Profesionales	a. Honorarios	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita	d. Duracion del pronunciamiento	e. Viaticos Diarios	f. Viaticos Totales (b x c x e)	g.Subtotales ((axd) + f)
7	$ 3,036,000.00	1	1	0.15	$ -	$ -	$ 455,400
5	$ 4,502,000.00	0	0	0.015			$ 67,530
7	$ 3,036,000.00	0	0	0.015			$ 45,540
5	$ 4,502,000.00	0	0	0.0015			$ 6,753
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)							$ 575,223
(B) Gastos de viaje							$ 219,000
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios							$ -
Costo total (A+B+C)							$ 794,223
Costo de administración (25%)							$ 198,556
VALOR TABLA ÚNICA							$ 992,779
i. Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso							

Fuente. Metodología de la Resolución No. 200.41.11.0172 del 2 de febrero de 2011.

Por tanto, los costos evitados son:

Y2 = $ 992.779

No se realiza descuento de la tasa impositiva para persona natural dado que el valor del costo evitado es menor a 1090 UVT.

Ahorros de retraso (Y3)

Una vez revisado el expediente 800.38.11-038 no existe evidencia suficiente para calcular ahorros de retraso en el presente cargo. En tal sentido:

Y3 = 0

Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla No. 3. Grados de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental.

ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.
BAJA	Cuando la conducta es de dificil detección por parte de la Corporación

En este caso, los conceptos técnicos N° 800.10.1.15.002 de 04 de febrero de 2015 determina que el sitio de la queja NO es cercano al casco urbano del municipio de La primavera, y fue un tercero quien interpuso la queja sobre la ocurrencia de los hechos (Radicado: PR-555-2014 del 05 de septiembre de 2013), por lo tanto, el valor para la capacidad de detección se clasifica como **BAJO**.

p = 0.4

Beneficio Ilicito:

$$B = y * (1 - p) / p$$

Donde,
Y = Y1 + Y2 + Y3
p = Capacidad de detección de la conducta.

Tabla No. 4. Variables para el Cálculo del Beneficio ilícito.

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$	0
Y2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1 - T)$ T = Impuesto Ce = costo evitado	**$ 992.779**
Y3	Ahorros de Retraso	No Aplica	$0
Y	Beneficio	Y1 + Y2 + Y3	**$ 992.779**
p	Capacidad de detección de la conducta		0.4

Por tanto el Beneficio ilícto es, B = **$ 992.779** * (1-0.4) / 0.4

B = $ 1.489.168,5

Factor De Temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. En este caso, mediante radicado 444 del 09 de mayo de 2011 donde se le informo a la corporación de la tala indiscriminada de árboles nativos, sin embargo, Corporinoquia ordeno visita de indagación preliminar bajo auto No. 800.57.11.161 del 30 de junio de 2011, el cual se realizó visita técnica el día 30 de junio de 2011 donde se concluye que no fue posible determinar el lugar de los hechos, por lo que se asume un factor instantáneo de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución No.2086 de 25 de Octubre de 2010.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:
α = factor de temporalidad.
d = Número de días de la infracción (1 día)

$\alpha = 1$

Grado De Afectación Ambiental (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales que deriva de la infracción para los cargos únicos formulados a través del Auto No. 800.57.14.066 de 29 de abril de 2014.

Una vez analizado los cargos se establece que los hechos generan afectación ambiental directa sobre el recurso flora en las orillas del rio Bita, según concepto técnico No. 800.8.2.19-0120 de 28 de marzo de 2019, ya que fue posible acceder al lugar del aprovechamiento forestal de los 184 postes en madera de árboles nativos. Por tanto, se evaluará un escenario de afectación ambiental:

Tabla No. 5. Escenario de la Importancia de la afectación ambiental.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN		PONDER	FLORA
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Baja	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33%	1	4: El volumen de Madera estimada en el concepto Técnico es de 184 piezas. El volumen de Un aprovechamiento Forestal doméstico es Superior a 2.3552 m^3 ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Decreto 1076 de 2015
		Media	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66%	4	
		Alta	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99%	8	
		Muy alta	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100 %	12	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Puntual	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (01 Ha) hectárea	1	1: El área afectada es <1ha.
		Parcial	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (01 Ha) hectárea y cinco (05 Ha) hectáreas	4	
		Extenso	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas	12	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición, y hasta que el bien de protección retome a las condiciones	Fugaz	Si la duración del efecto es inferior a 6 meses.	1	1: los árboles fueron aprovechados en el mes de mayo. Por tanto, el proceso de Regeneración natural
		Temporal	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre 6 meses y 5 años.	3	
		Permanente	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo de	5	

	previas a la acción.		los bienes de protección o cuan la alteración es superior a cinco (05) años		Empieza en épocas de lluvia <6 meses (abril)
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Corto	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3: El proceso de sucesión Vegetal toma hasta 10 años para repoblar los árboles aprovechados y la vegetación removida
		Reversible	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre 1 y 10 años.	3	
		Irreversible	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a 10 años.	5	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de implementación de medidas de gestión ambiental	Recuperable	si se logra en el corto plazo inferior a seis (06) meses	1	3: Una reforestación del Área intervenida toma 3 Años para establecerse Según criterios técnicos De Corporinoquia.
		Mitigable	Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años	3	
		Irrecuperable	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

Fuente. Corporinoquia Subsede La Primavera, 2023.

El resultado o ponderación obtenida en los atributos por cada uno de los impactos se realiza a través de la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Reemplazo: $I = (3*4) + (2*1) + 1 + 3 + 3$

$$I = 21$$

Monetización de la afectación:

En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1765 SMMLV (salarios mínimos mensuales legales vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$ *Donde,*

i: Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
I: Importancia de la afectación

El salario mínimo por utilizar corresponde al año en el que se formularon los cargos de la infracción ambiental, por tanto, para este caso será el correspondiente al año 2011.

$$i = (22.06 * \$\ 535.600) * 21 = \$\ 248.122.056$$

Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Con base en la información que reposa en el expediente 800.38.11.038 y consultada la base del RUIA[3] se determina que existen circunstancias agravantes y atenuantes (A) para la conducta observada en el presente proceso.

Por lo cual el agravante tiene un valor de = 0.0
Y el valor de atenuante es = 0.0

A = 0.0

Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que establece la ley 1333 de 2009. Por lo que para el presente caso no se tiene costos asociados:

Ca = 0.0

Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Imagen No. 1. Equivalencias entre el SISBEN y la capacidad socioeconómica.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Fuente. Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental, 2010.

La capacidad socioeconómica del presunto infractor para este caso persona natural, Jeison Martínez Parra con cédula de ciudadanía No. 91.134.312 de Cimitarra - Santander, que una vez consultada en la base de datos el nuevo SISBEN IV se encuentra clasificado el usuario en el grupo A3.

[3] http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Imagen No. 2. Reporte de Grupo SISBEN IV para el presunto infractor.



Registro válido

A3

GRUPO SISBEN IV
Pobreza extrema

Fecha de consulta: 02/05/2023

Ficha: 99001014479100000144

DATOS PERSONALES

Nombres: JEISON

Apellidos: MARTINEZ PARRA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 91134312

Municipio: Puerto Carreño

Departamento: Vichada

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 04/03/2019

Última actualización ciudadano: 04/03/2019

Fuente. https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx

Atendiendo a que actualmente en el SISBEN se ha clasificado a los potenciales beneficiarios de Programas Sociales en 4 grupos1 (A,B,C y D) es necesario recurrir a las equivalencias establecidas en la anterior tabla y aplicarlas analógicamente, de cara a que a los infractores pertenecientes al grupo D del SISBEN, se asigne en la modelación matemática para determinar la multa en lo correspondiente al criterio de la capacidad socioeconómica del infractor la cifra de 0.01, al perteneciente al grupo B la cifra 0,02, y así sucesivamente hasta llegar al grupo D, en este caso el usuario le corresponde una cifra de **0.01**

Por tanto, la Capacidad socioeconómica de **JEISON MARTINEZ PARRA** con cédula de ciudadanía No. 91.134.312 de Cimitarra – Santander.

Cs = 0.01

III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente No. 800.38.11.038, solo se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, teniendo en cuenta que el cargo único formulado en el Auto No. 800.57.14.066 de 29 de abril de 2014:

CARGO ÚNICO: Por realizar ilícitamente aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, sin permiso o autorización ante Corporación respectiva, la cual dará tramite prioritario a la solicitud, infringiendo lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto 1791 de 1996 "por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal"

Tabla No. 6. Tasación del cargo único.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACIÓN RESOLUCIÓN 2086 DE 2010		
Monetización del impacto:	(i)	$ 248.122.056
Beneficio Ilícito	B	$ 1.489.168,5
Factor de temporalidad	(α)	1
Circunstancias Agravantes	A	0.0
Circunstancias Atenuantes	A	0

Costos asociados	**(Ca)**	$0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	**(Cs)**	0.01

Con las evidencias establecidas según el concepto técnico N° 800.10.1.15.002 de 04 de febrero de 2015, y el análisis técnico para el cargo único se obtuvo la multa por afectación ambiental:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

MULTA = $ **1.489.168,5** + ((1 x $ **248.122.056**) x (1 + 0) + 0)) x 0,01

MULTA = $ 3.970.388

*De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($ 3.970.388),** por la infracción establecida en cargo único del Auto No. 800.57.14.066 del 29 de abril de 2019, atribuida al señor **JEISON MARTÍNEZ PARRA** con cédula de ciudadanía No. 91.134.312 de Cimitarra - Santander.*

El presente concepto técnico se anexa al Expediente No. 800.38.11.038 para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas.

DECOMISO DEFINITIVO:

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, considera como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya la violación de las normas contenidas en el Código de Recursos renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, para el caso en concreto, la investigación se adelantó por la incautación y aprovechamiento forestal ilegal de 184 postes, sasafrás "Ocotea Cynbarum", realizada por el señor **JEISON MARTÍNEZ PARRA** con cédula de ciudadanía No. 91.134.312 de Cimitarra – Santander, quien fue, interceptado, por el Patrullero **OMAR OBIDIO BARÓN SÁENZ**, perteneciente a la Policía Nacional del Municipio de Puerto Carreño-Vichada, sobre el sector de Caño Negro, Reserva Nimajay, Orillas del Rio, Bita, al momento de trasportarla. Al no poseer permiso de aprovechamiento forestal sobre los productos incautados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 y 21 del Decreto 1791 de 1996.

Teniendo en cuenta que se encontró responsable al señor **JEISON MARTÍNEZ PARRA** con cédula de ciudadanía No. 91.134.312 de Cimitarra – Santander del cargo único formulado a través del Acto Administrativo N°.800.57.14.066 del 29 de abril de 2014, este despacho considera procedente imponer como sanción **DECOMISO DEFINITIVO**, descrito en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, así:

> ***"ARTÍCULO 47. DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.*** *Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*
>
> *Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."*

Así pues, es claro para el Despacho que, de acuerdo a las pruebas que sustentan los hechos denunciados, es necesario proceder a decomisar definitivamente los productos forestales consistentes en 82 productos forestales obtenidos de los 5 árboles apeados consistentes en 1,90 metros cúbicos, los cuales se encontraban en el caño conocido popularmente como el indio, caño que se identifica como Cñ. Guacarra, afluente de Cñ. Guairpali, dentro del bosque, Inspección San Teodoro, jurisdicción del municipio de La Primavera, departamento del Vichada.

Por lo anterior, y sujetándonos a la luz del Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, donde establece:

> *"Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."*

Que de acuerdo con lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, el Despacho procede a efectuar el Decomiso Definitivo de los productos forestales descritos a lo largo del presente acto administrativo.

Dicho lo anterior y en relación con la medida preventiva impuesta al investigado, este despacho se permite hacer las siguientes claridades:

Que según el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que teniendo en cuenta que las medidas preventivas no están destinadas a constituirse en restricciones permanentes impuestas por la Autoridad Ambiental y, que deben ser levantadas una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, se procedió a realizar visita de verificación y evaluación de los 184 postes de sasafrás "Ocotea Cynbarum", de material forestales incautados el día 07 de abril de 2011, según acta de incautación de la Policía Nacional Vichada.

En consecuencia, se procederá a levantar la medida preventiva que le fue impuesta al señor **JEISON MARTÍNEZ PARRA** con cédula de ciudadanía No. 91.134.312, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35[4] de la ley 1333 de 2009, en razón a que, como se estableció en acápites anteriores, se impondrá como sanción el **Decomiso Definitivo** de los 184 postes, sasafrás "Ocotea Cynbarum", con las medidas de 8 cm de ancho x 200 cm de largo, sobre el sector de Caño Negro, Reserva Nimajay, Orillas del Rio, Bita, al margen derecho de la vía Casuarito, del Municipio de Puerto Carreño-Vichada productos forestales obtenidos del aprovechamiento forestal ilegal, por lo cual dicho decomiso preventivo será reemplazado con la decisión que en el presente acápite se toma.

ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor **JEISON MARTÍNEZ PARRA** con cédula de ciudadanía No. 91.134.312, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Territorial Vichada,

[4] ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor **JEISON MARTÍNEZ PARRA** con cédula de ciudadanía No. 91.134.312, de Cimitarra – Santander. de los cargos formulados a través del Auto No. 800.57.14.066 del 29 de abril de 2014, según las razones descritas en la parte considerativa.

DECOMISO DEFINITIVO de los 184 postes, sasafrás "Ocotea Cynbarum", con las medidas de 8 cm de ancho x 200 cm de largo, sobre el sector de Caño Negro, Reserva Nimajay, Orillas del Rio, Bita, al margen derecho de la vía Casuarito, del Municipio de Puerto Carreño-Vichada productos forestales obtenidos del aprovechamiento forestal ilegal.

Parágrafo. - Una vez decretado el decomiso definitivo de los productos forestales, CORPORINOQUIA podrá disponer de estos para uso de la entidad o para ser entregados a entidades públicas, en los términos señalados por la ley 1333 de 2009.

1. ubicado en las coordenadas planas con origen 3° este N: 1169450 - E: 1376170 (Fig. 1), que corresponde a un bosque inundable en el margen derecho del río Bita.

figura 1: Imagen Satelital de la Zona



fuente. Google Earth, Imagen Globe Terrametri. 2011

ARTICULO SEGUNDO. - Imponer como sanción **MULTA** al señor **JEISON MARTÍNEZ PARRA** con cédula de ciudadanía N°.91.134.312, en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de ***TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($ 3.970.388),*** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 800.57.14.066 del 29 de abril de 2014.

Parágrafo primero. - Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, el infractor deberá acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia – Territorial Vichada, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo. - La factura podrá ser solicitada personalmente o a través del correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co

Parágrafo tercero. - El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Parágrafo cuarto. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión al señor **JEISON MARTÍNEZ PARRA** con cédula de ciudadanía N°.91.134.312, Ubicado en el Municipio de Puerto Carreño-Vichada, o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, la presunta infractora podrá remitir por sus escritos, a la dirección la Calle 13A 6 – 82 barrió Caudal municipio de La Primavera Vichada o al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo
Director Territorial Vichada

Proyectó: Alexander Tarache Adarme
P.U. SECOP II CO-CD-213-2024 Y
NÚMERO INTERNO 120-12-13-24-211